



RESOLUCIÓN N° 0102-2022-ANA-TNRCH

Lima, 16 de febrero de 2022

EXP. TNRCH	:	586-2021
CUT	:	71330-2020
IMPUGNANTES	:	Elmer Huanachin Blas Máximo Lliuyacc Blas Federico Ledesma Ñahuincopa José Barreto León Enrique Laurente Ccasani Félix León Ramos Roger Lifoncio Barreto Zacarías Longino Cahuana Yance
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Congalla
POLÍTICA	:	Provincia : Angaraes
	:	Departamento : Huancavelica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yance contra la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO, por haber ejecutado obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, haber utilizado el agua sin derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua e impedir el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado a la señora Irma Sánchez Ronceros mediante la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yance contra la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 13.08.2021, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro los sancionó de manera solidaria con 1 UIT, por haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico en las citadas fuentes de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por usar agua de los manantiales Yuraccruni 1 y 2 sin derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y por impedir el ejercicio del derecho de uso otorgado a la señora Irma Sánchez Ronceros mediante la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA. Dichas conductas están enmarcadas en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo

120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los impugnantes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso argumentando que:

- 3.1. La sanción no se encuentra debidamente motivada porque la autoridad no consideró sus argumentos de descargo presentados con su escrito de fecha 16.06.2021 y se aplicó en forma parametrada la Ley de Recursos Hídricos, sin realizar el análisis e interpretación sistemática de la norma constitucional y tratados internacionales; así como, sin tomar en cuenta el contexto de la pandemia mundial COVID- 19.
- 3.2. Debió considerarse que, se encuentra facultado para usar agua de los manantiales Yuraccrumi 1 y 2 con fines de uso poblacional en el Centro Poblado Rural de Orcas porque dichos manantiales se encuentran ubicados en el ámbito de la Comunidad Campesina Congalla; así como, debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 90° del Reglamento de Recursos Hídricos.
- 3.3. No se consideró que tienen el derecho humano al agua, conforme con lo dispuesto en la Resolución 64/292 de la Organización de las Naciones Unidas – ONU y el artículo 7° de la Constitución Política del Perú.
- 3.4. No es cierto que hayan realizado obras de aprovechamiento hídrico en los manantiales Yuraccrumi 1 y 2 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua ya que ejercen el uso primario del agua porque solo instalaron tuberías para abastecer de agua a sus viviendas, lo cual fue constatado por el Juez de Paz del distrito de Congalla.
- 3.5. No es cierto que exista una afectación del uso de agua de la señora Irma Sánchez Ronceros porque la citada administrada ejecutó sus obras de captación en un lugar distinto del autorizado; así como, en la actualidad debe considerarse que la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA fue emitida sin considerarse los actuales intereses colectivos de los integrantes del Centro Poblado Rural de Orcas.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA de fecha 07.06.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Huancavelica otorgó una licencia de uso de agua con fines agrícolas del manantial Hueccencca Manzanayocc a favor de la señora Irma Sánchez Ronceros, otorgándole un caudal

de 1.09 l/s.

- 4.2. En fecha 14.08.2020, la Administración Local de Agua Huancavelica, realizó una verificación técnica de campo en el sector Hueccencca Manzanayocc del distrito de Congalla, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, en la cual se constató lo siguiente:

- *Se constató que la señora Irma Sánchez Ronceros cuenta con licencia de uso de agua con fines agrarios de la fuente de agua manantial Hueccencca Manzanayocc, con un caudal de 1.09 l/seg. otorgado con Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA, el cual presentó durante la verificación el señor Pánfilo Sánchez Chuquiyahui, padre de la titular de derechos de uso de agua.*
- *Se realizó el aforo en el manantial Hueccencca Manzanayocc (captación con derecho de uso de agua) por el método volumétrico, obteniéndose un caudal de 0.62 l/seg. se aforó a 50-60 metros, aguas arriba de la captación.*
- *A 300 metros aguas arriba de la captación con licencia existen pequeños manantiales denominados Illasura y Yuraccruni 1 y 2, en el sector Hueccencca Manzanayocc, los cuales son aportantes al punto de captación de la señora Irma Sánchez Ronceros.*
- *Se verificó y evidenció que un grupo de supuestos usuarios representados por los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas y Federico Ledesma Ñahuincopa, ejecutaron ilegalmente sin autorización obras hidráulicas como: 01 captación de concreto 0.60 x 0.60 metros en el manantial Yuraccruni 1, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 554846 mE – 8568277 mN, con un caudal de 0.15 l/seg. otra captación en el manantial Yuraccruni 2, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 554847 mE – 8568417 mN con un caudal de 0.04 l/seg., se ejecutó la construcción de una caja de revisión de 0.60 x 0.60 x 0.80 metros, 2 líneas de conducción con tubería de polietileno de 1" cada uno, en una longitud de 1.50 metros, líneas de distribución con tuberías de dimensiones 1", ½" y ¾" instalados al sector Urcos Pampa, áreas sin cultivos, fueron ejecutados a fines del mes de mayo de 2020, recomendado por Tec. Fisher Requena Bisso.*
- *Con la construcción de estas obras hidráulicas vienen disminuyendo el caudal que se otorgó en la licencia de uso de agua otorgada con resolución, afectando el derecho de uso de agua y perjudicando los cultivos de panllevar, injertos de frutales, paltos cultivados, corriendo el riesgo de secarse o perderlos."*

- 4.3. En el Informe Técnico N° 164-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA/JYAC de fecha 25.09.2020, la Administración Local de Agua Huancavelica evaluó los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 14.08.2020 y concluyó, entre otros aspectos, que a partir de los manantiales Yuraccruni 1 y 2 discurren aguas al manantial Hueccencca Manzanayocc y que los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa y las personas que estos representan, usan agua de los manantiales Yuraccruni 1 y 2, sin derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, mediante obra de aprovechamiento hídrico consistentes en una captación de concreto 0.60 x 0.60 metros en el manantial Yuraccruni 1, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 554846 mE – 8568277 mN, con un caudal de 0.15 l/seg., otra captación en el manantial Yuraccruni 2, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 554847 mE – 8568417 mN con un caudal de 0.04 l/seg., se ejecutó la construcción de una caja de revisión de 0.60 x 0.60 x 0.80 metros, 2 líneas de conducción con tubería de polietileno de 1" cada uno, en una longitud de 1.50 metros, líneas de distribución con tuberías de dimensiones 1", ½" y ¾" instalados al sector Urcos

Pampa ejecutadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recomendando que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante las Notificaciones N° 375-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, N° 376-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA y N° 377-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de fecha 25.09.2020, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas y Federico Ledesma Ñahuincopa el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico consistentes en una captación de concreto 0.60 x 0.60 metros en el manantial Yuracruni 1, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 554846 mE – 8568277 mN, con un caudal de 0.15 l/seg., y otra captación en el manantial Yuracruni 2, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 554847 mE – 8568417 mN con un caudal de 0.04 l/seg; se construyeron una caja de revisión de 0.60 x 0.60 x 0.80 metros, 2 líneas de conducción con tubería de polietileno de 1" cada uno, en una longitud de 1.50 metros, líneas de distribución con tuberías de dimensiones 1", ½" y ¾" instaladas en el sector Urcos Pampa ejecutadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y por usar agua de los manantiales Yuracruni 1 y 2, sin derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Dichas infracciones están tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Las citadas notificaciones fueron comunicadas en las siguientes fechas:

N°	DESTINATARIO	Notificación	Fecha de recepción
1	Máximo Lliuyacc Blas	Notificación N° 375-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA	02.10.2020
2	Elmer Huanachin Blas	Notificación N° 376-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA	02.10.2020
3	Federico Ledesma Ñahuincopa	Notificación N° 377-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA	01.10.2020

- 4.5. En el Informe Técnico N° 260-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA/JYAC de fecha 16.11.2020, la Administración Local de Agua Huancavelica evaluó nuevamente los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 14.08.2020, identificaron a los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce como presuntos responsables de haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico en los manantiales Yuracruni 1 y 2 sin autorización y de usar agua de dichas fuentes de agua sin derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; pero, se identificó además, que estas acciones ocasionan una "disminución de la disponibilidad hídrica" en el manantial Hueccencca Manzanayocc, lo cual impide el ejercicio de la licencia de uso de agua

de la señora Irma Sánchez Ronceros, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA de fecha 07.06.2005. En ese sentido, recomendó que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador contra los referidos administrados por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.6. Mediante las Notificaciones N° 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573 y 574-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA emitidas en fecha 16.11.2020, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico consistentes en una captación de concreto 0.60 x 0.60 metros en el manantial Yuraccruni 1, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 554846 mE – 8568277 mN, con un caudal de 0.15 l/seg. otra captación en el manantial Yuraccruni 2, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 554847 mE – 8568417 mN con un caudal de 0.04 l/seg., se construyó una caja de revisión de 0.60 x 0.60 x 0.80 metros, 2 líneas de conducción con tubería de polietileno de 1" cada uno, en una longitud de 1.50 metros, líneas de distribución con tuberías de dimensiones 1", ½" y ¾" instaladas en el sector Urcos Pampa ejecutadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por usar agua de los manantiales Yuraccruni 1 y 2, sin derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y por impedir el ejercicio del derecho de uso otorgado a la señora Irma Sánchez Ronceros mediante la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA.

Dichas conductas se encuadran en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.

Las citadas notificaciones fueron comunicadas en las siguientes fechas:

N°	DESTINATARIO	Notificación	Fecha de recepción
1	Máximo Lliuyacc Blas	Notificación N° 566-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA	19.12.2020
2	Elmer Huanachin Blas	Notificación N° 567-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA	03.12.2020
3	Federico Ledesma Ñahuincopa	Notificación N° 568-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA	03.12.2020
4	José Barreto León	Notificación N° 569-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA	03.12.2020
5	Orlando León Barreto	Notificación N° 570-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA	03.12.2020
6	Enrique Laurente Ccasani	Notificación N° 571-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA	03.12.2020
7	Félix León Ramos	Notificación N° 572-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA	03.12.2020

8	Roger Lifoncio Barreto	Notificación N° 573-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA	03.12.2020
9	Zacarías Longino Cahuana Yancce	Notificación N° 574-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA	03.12.2020

4.7. Con el escrito de fecha 28.12.2020, los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce presentaron sus argumentos de defensa contra la imputación de cargos contenida en las Notificaciones N° 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573 y 574-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, señalando lo siguiente:

- a) Realizan el uso de agua con fines poblacionales desde los manantiales Yuraccrumi 1 y 2 en sus domicilios ubicados en el centro poblado Orcas de la Comunidad Campesina de Congalla con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento.
- b) El Estado garantiza el derecho fundamental de acceso al agua, por lo cual la Autoridad Nacional del Agua deberá sobreponer este derecho antes de aplicar normas de segunda jerarquía para sancionar de manera desproporcionada a humildes pobladores de la Comunidad Campesina de Congalla que desconocen las normas sobre materia de recursos hídricos.
- c) Los administrados se encuentran organizados en el Comité de usuarios de Agua Sector Yuraccyumi-Orcas de la Comunidad Campesina de Congalla para dotar de agua para consumo humano y sobrevivir en un estado de necesidad apremiante por el peligro de contagio de COVID 19, sin previa autorización de la Administración Local de Agua Huancavelica. En ese sentido, a partir del 16.05.2020, ejecutaron obras de aprovechamiento hídrico en los manantiales Yuraccrumi 1 y 2, exclusivamente para dotar de agua para consumo humano a más de 15 familias asentadas en el centro poblado antes señalado y no con fines agrarios como se indicó durante la inspección ocular.
- d) En su calidad de pobladores originarios de la Comunidad Campesina Congalla, constituidos en el Comité de usuarios de Agua del Manantial Yuraccrumi, solicitaron a la Directiva Comunal de Congalla la autorización provisional de uso de agua del manantial Turaccrumi y el uso de terreno comunal para instalación de tuberías de conducción de agua para consumo humano hasta que dure el estado de emergencia nacional por Covid 19, por lo que recibieron la Carta N° 004-2020-P-CCC de fecha 22.05.2020, mediante la cual se autorizó provisionalmente el uso de tierras comunales mientras dure la cuarentena o distanciamiento obligatorio, siendo que en ese momento iniciaran el trámite para regularizar la autorización ante la Administración Local de Agua Huancavelica ya que sus oficinas no se encuentran atendiendo de forma presencial.
- e) No han cometido ninguna infracción leve o grave en forma dolosa y menos aún con ánimo de perjudicar a la señora Irma Sánchez Ronceros.

4.8. En el Informe Técnico N° 005-2021-ANA-AAA.MANTARO-ALA.HUANCAVELICA (Informe Final de Instrucción) de fecha 19.03.2021 y notificado en fecha

18.05.2021¹, la Administración Local de Agua Huancavelica señaló que los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce incurrieron en los hechos imputados mediante las Notificaciones N° 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573 y 574-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA y por lo cual son responsables de haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.

Al respecto, con la finalidad de establecer una calificación a la conducta infractora, la administración analizó la aplicación de criterios de razonabilidad, conforme con lo prescrito en el Principio de Razonabilidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General², así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que las infracciones que son materia

¹ Notificado mediante las Cartas N° 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128-2021-ANA.MANTARO-ALA-HVCA de fecha 23.03.2021. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual se dispone lo siguiente:
"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.*

La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

² El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- "a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

(...)

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

(...)

- e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

(...)"

del presente procedimiento administrativo sancionador debían ser calificadas como “Leve”.

- 4.9. Con el escrito de fecha 16.06.2021, los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce presentaron el descargo al Informe Técnico N° 05-2021-ANA-AAA.MANTARO-ALA.HUANCAVELICA, manifestando que usan agua de los manantiales Yuraccruni 1 y 2 con fines poblacionales porque conforman el Centro Poblado Rural de Orcas de la Comunidad Campesina de Congalla, del distrito de Congalla, por lo cual no requieren de un derecho de uso de agua porque el recurso hídrico discurre libremente por predios de la comunidad campesina y, porque, desconocían la normativa sobre recursos hídricos, debiéndose considerar que las obras ejecutadas fueron destinadas a dichos fines debido a la urgencia por contar con una dotación de agua durante la pandemia del COVID 19; asimismo, manifestaron desconocer que la señora Irma Sánchez Ronceros cuenta con licencia de uso de agua mediante la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA; sin embargo, no es cierto que existe una afectación a su derecho de uso de agua porque, frente al uso poblacional, el ejercicio de ese derecho no es prioritario por ser de uso agrícola y porque construyó sus obras de captación en lugar distinto al que fue autorizado.

Al escrito se adjuntaron los siguientes documentos:

- a) Copia del Acta de constitución del *“Comité de Usuarios de Agua Sector Yuraccruni-Orcas de la Comunidad Campesina de Congalla”* de fecha 16.05.2020.
 - b) Copia del Padrón de Usuarios de agua para consumo de agua con fines poblacionales del manantial Yuraccruni-Orcas de la Comunidad Campesina de Congalla de fecha 16.05.2020.
 - c) Carta N° 004-2020-P-CCC de fecha 20.05.2020, emitida por la *Comunidad Campesina de Congalla al señor Elmer Huanachín Blas en su calidad de Presidente del Comité de Usuarios de Agua de Sector Yuraccruni-Orcas de la Comunidad de Congalla.*
 - d) Declaración Jurada de Compromiso de Regularización de Autorización de Uso de Agua de fecha 05.10.2020.
 - e) Acta de Asamblea General de Constitución de la Organización Comunal de la Junta Administrativa de Servicios de Saneamiento – JASS del Centro Poblado Rural de Orcas del distrito de Congalla de fecha 08.08.2020.
- 4.10. En el Informe Legal N° 239-2021-ANA-AAA.MAN/IAV de fecha 11.08.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña teniendo como sustento lo señalado en el Informe Técnico N° 05-2021-ANA-AAA.MANTARO-ALA.HUANCAVELICA y la manifestación contenida en el escrito de fecha 16.06.2021, concluyó que los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce son responsables de usar agua de los manantiales Yuraccruni 1 y 2 sin derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico en las citadas fuentes de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y de impedir el ejercicio

del derecho de uso otorgado a la señora Irma Sánchez Ronceros mediante la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA.

- 4.11. Con la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 13.08.2021 y notificada en fecha 25.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro impuso una multa solidaria de 1 UIT contra los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce, por usar agua de los manantiales Yuraccruni 1 y 2 sin derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico en las citadas fuentes de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por impedir el ejercicio del derecho de uso otorgado a la señora Irma Sánchez Ronceros mediante la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. Mediante el escrito de fecha 09.09.2021, los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO.

Al recurso administrativo adjuntaron la Constancia de verificación de captación de agua y línea de conducción de los usuarios de agua Yuraccruni - Orcas – Congalla, uso de agua, emitido por el Juez de Paz del distrito de Congalla, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica en fecha 03.09.2021.

- 4.13. Con el Memorando N° 1319-2021-ANA-AAA.MAN de fecha 04.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.
- 4.14. Con los escritos de fechas 15.09.2021 y 17.09.2021, la señora Irma Sánchez Ronceros presentó medios probatorios respecto del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 4.15. Mediante el escrito presentado en fecha 07.02.2022³ (registrado en el CUT N° 19559-2022) los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce solicitaron que se les conceda el uso de la palabra.
- 4.16. Con el Memorando N° 0193-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 11.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro remitió el escrito mencionado en el numeral anterior.

5. ANÁLISIS DE FORMA

³ Según se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁵, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁶.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como una infracción la acción de: *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”*.
- 6.3. El numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua. Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como una infracción la acción de: *“Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o*

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

beneficiarios.”

Respecto a la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO

6.4. En el análisis del expediente se aprecia que, mediante la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro estableció la responsabilidad de los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce por haber ejecutado obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el uso del agua sin derecho y el impedimento de ejercicio de uso de agua en perjuicio de la señora Irma Sánchez Ronceros, los cuales constituyen las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento; encontrándose acreditadas con los siguientes medios probatorios:

- a) La Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA de fecha 07.06.2005, mediante la cual se otorgó una licencia de uso de agua con fines agrícolas proveniente del manantial Hueccencca Manzanayocc a favor de la señora Irma Sánchez Ronceros.
- b) El acta de la verificación técnica de campo de fecha 14.08.2020, en la cual se consignó la constatación de una captación de concreto 0.60 x 0.60 metros en el manantial Yuracruni 1, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 554846 mE – 8568277 mN, con un caudal de 0.15 l/s, otra captación en el manantial Yuracruni 2, ubicado en el lugar de las coordenadas UTM (WGS 84) 554847 mE – 8568417 mN con un caudal de 0.04 l/s; así como, una caja de revisión de 0.60 x 0.60 x 0.80 metros, 2 líneas de conducción con tubería de polietileno de 1” cada uno, en una longitud de 1.50 metros, los cuales fueron construidos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y de donde se abastece de agua al sector Urcos Pampa mediante líneas de distribución consistentes en tuberías de 1”, ½” y ¾”, sin derecho de uso de agua.

Asimismo, se constató que las referidas obras de aprovechamiento hídrico perjudican a la señora Irma Sánchez Ronceros en el ejercicio del uso de agua del manantial Hueccencca Manzanayocc que fue otorgada mediante la licencia de uso de agua, con la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA, porque dicho manantial se abastece de agua proveniente de los manantiales Yuracruni 1 y 2.

- c) Las tomas fotográficas contenidas en el acta de la verificación técnica de campo de fecha 14.08.2020, las cuales son las siguientes:



Construcción de captación de concreto en el manantial Yuraccrumi 1, aguas arriba (300 m) del manantial Hueccencca Manzanayocc



Vista fotográfica de la caja de reunión de concreto de 0.6 x 0.6 x 0.8 m, donde se visualiza el caudal de ingreso del manantial Yuraccrumi 1 (0.15 l/s); manantial Yuraccrumi 2 (0.04 l/s)



Vista fotográfica de la caja de reunión de concreto de 0.6 x 0.6 x 0.8 m, donde se visualiza la salida de 2 líneas de conducción consistentes de tubos de polietileno de 1" de diámetro



Vista fotográfica de la tubería de 1" de diámetro

- d) En el Informe Técnico N° 164-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA/JYAC de fecha 25.09.2020 y en el Informe Técnico N° 260-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA/JYAC de fecha 16.11.2020, se evaluaron los hechos constatados durante la inspección ocular indicada en el literal anterior y se sustentó su identificación como infracciones administrativas tipificadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.
- e) El Informe Final de Instrucción contenido en el Informe Técnico N° 05-2021-ANA-AAA.MANTARO-ALA.HUANCVELICA de fecha 19.03.2021, en el cual, la Administración Local de Agua Huancavelica concluyó, entre otros, que la acción atribuida a los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce (la cual se encuentra constatada en la inspección de fecha 14.08.2020) contraviene la legislación en materia de recursos hídricos por haberse realizado obras de aprovechamiento hídrico en los manantiales Yuraccruni 1 y 2 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por haber usado el recurso hídrico de las citadas fuentes de agua sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente y por impedir el ejercicio del derecho de uso otorgado a la señora Irma Sánchez Ronceros mediante la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA.

- f) El escrito de fecha 16.06.2021, mediante el cual los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce admitieron que ejecutaron obras de aprovechamiento hídrico en los manantiales Yuraccruni 1 y 2 con la intención de usar el recurso hídrico para fines poblacionales en los predios que conforman el Centro Poblado Rural de Orcas de la Comunidad Campesina de Congalla, del distrito de Congalla.

Asimismo, reconocen que la señora Irma Sánchez Ronceros cuenta con licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA; sin embargo, consideran que, frente al uso poblacional, el ejercicio de este derecho no es prioritario por ser de uso agrícola.

Respecto al recurso de apelación

- 6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.5.1. Los impugnantes manifiestan que, con la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 13.08.2021, fueron sancionados sin haberse considerado su escrito de descargo de fecha 16.06.2021 y se aplicó en forma parametrada la Ley de Recursos Hídricos, sin realizar el análisis e interpretación sistemática de la norma constitucional y tratados internacionales; así como, sin tomar en cuenta el contexto de la pandemia mundial COVID- 19.

6.5.2. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen al Debido Procedimiento como un Principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, siendo también de aplicación a los procedimientos sancionadores.

6.5.3. Con la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce por usar agua sin derecho de uso de agua de los manantiales Yuraccruni 1 y otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico en las citadas fuentes de agua y por haber impedido el ejercicio de uso de agua de la señora Irma Sánchez Ronceros, los que constituyen tres (3) infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.

6.5.4. Del análisis al expediente se advierte que, en fecha 18.05.2021 se comunicó a los impugnantes el Informe Técnico N° 05-2021-ANA-AAA.MANTARO-ALA.HUANCAVELICA (Informe Final de Instrucción), otorgándoles un plazo

de cinco (5) días hábiles para ofrecer sus descargos a las conclusiones del mencionado informe, observándose que, con el escrito de fecha 16.06.2021, presentaron un escrito de descargo, mediante el cual exponen los argumentos señalados en el numeral 4.7 de la presente resolución; así como, exponen circunstancias relacionadas con la pandemia por el Covid 19, por las cuales no habrían gestionado la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y el respectivo derecho de uso de agua que los faculten a usar agua de los manantiales Yuraccrumi 1 y 2.

Los argumentos antes señalados pretenden justificar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en los manantiales Yuraccrumi 1 y 2; así como el uso de agua de las citadas fuentes, alegando un estado de extrema necesidad y señalando que no están obligados a obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico ni derechos de uso de agua porque el recurso hídrico se encuentra en el ámbito de la Comunidad Campesina Congalla, con lo cual se observa que los impugnantes no presentan argumentos nuevos sino que repiten los argumentos defensa presentados en el escrito de fecha 28.12.2020, mediante los cuales formularon sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra y que fueron desvirtuados en el Informe Técnico N° 05-2021-ANA-AAA.MANTARO-ALA.HUANCAVELICA.

- 6.5.5. En el expediente se observa además que, todos los argumentos de defensa expuestos por los impugnantes durante la etapa instructiva fueron evaluados y desvirtuados en el considerando décimo octavo de la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO y por lo cual se comprueba que el escrito de fecha 16.06.2021 fue evaluado, lo cual demuestra, además, que ejerció su derecho a exponer sus argumentos de defensa y a ofrecer medios probatorios durante el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 6.5.6. Conforme a lo señalado, se desprende que la autoridad instructora actuó dentro de los límites de la legalidad, por cuanto las infracciones imputadas y la sanción impuesta se encuentran descritas y contenidas de manera objetiva en la Ley de Recursos Hídricos, la misma que constituye la norma sectorial que regula el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a esta, por lo tanto, queda desvirtuado cualquier argumento destinado a cuestionar la legalidad de las normas que rigen el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 6.5.7. Por lo tanto, por haber quedado desvirtuado el argumento de los impugnantes, corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.
- 6.6. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:
- 6.6.1. Los impugnantes manifiestan que se encuentran facultados para usar agua de los manantiales Yuraccrumi 1 y 2 con fines de uso poblacional en el Centro Poblado Rural de Orcas porque dichos manantiales se encuentran ubicados en el ámbito de la Comunidad Campesina Congalla; así como, debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 90° del Reglamento de Recursos

Hídricos.

6.6.2. El numeral 5⁸ del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el Estado respeta los usos y costumbres de las comunidades campesinas nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la Ley.

6.6.3. El artículo 44⁹ de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el numeral 64.1¹⁰ del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

6.6.4. El artículo 64¹¹ de la Ley de Recursos Hídricos establece que el Estado reconoce y respeta el derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nacen dichas aguas, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley.

Al respecto el citado artículo desarrolla y especifica este derecho estableciéndose que, el mismo, es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad.

6.6.5. Conforme con lo expuesto, salvo el uso primario, la exigencia en la obtención de un derecho de uso de agua no restringe la protección del derecho que tienen las comunidades campesinas y nativas para utilizar el recurso hídrico existente o que discurre por sus tierras para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, de acuerdo con sus usos y costumbres ancestrales, siempre y cuando dicho uso se realice acorde con la legislación de la materia.

6.6.6. Del análisis al expediente se observa que los hechos que ameritaron la sanción impuesta contra los impugnantes se encuentran consignados en el acta de inspección ocular de fecha 14.08.2020, en la cual se describieron los siguientes hechos:

⁸ **"5. Principio de respeto de los usos del agua por las comunidades campesinas y comunidades nativas**
El Estado respeta los usos y costumbres de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la Ley. Promueve el conocimiento y tecnología ancestral del agua".

⁹ **"Artículo 44.- Derechos de uso de agua**
Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley."

¹⁰ **"Artículo 64.- Derechos de uso de agua**
64.1 *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.*
(...)"

¹¹ **"Artículo 64.- Derechos de comunidades campesinas y de comunidades nativas**
El Estado reconoce y respeta el derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nacen dichas aguas, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley.
Este derecho es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad".

- a) Con la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA de fecha 07.06.2005, se otorgó una licencia de uso de agua con fines agrarios del manantial Hueccencca Manzanayoc a favor de la señora Irma Sánchez Ronceros.
- b) El manantial Hueccencca Manzanayoc se encuentra a una distancia aproximada de 300 metros (aguas abajo) de los manantiales Yuracruni 1 y 2.
- c) Los impugnantes ejecutaron obras de aprovechamiento hídrico en los manantiales Yuracruni 1 y 2 (captaciones de concreto, caja de revisión y tuberías de conducción), sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- d) Las obras ejecutadas en los manantiales Yuracruni 1 y 2 sirven para que los impugnantes ejerzan el uso del recurso hídrico, sin contar con derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- e) Debido al uso de agua de los manantiales Yuracruni 1 y 2 se ha imposibilitado el ejercicio de uso de agua de la señora Irma Sánchez Ronceros, debido a la disminución de caudal del manantial Hueccencca Manzanayoc.

6.6.7. Del mismo modo, en el expediente se observa la Carta N° 004-2020-P-CCC de fecha 20.05.2020, emitida por la Comunidad Campesina de Congalla al señor Elmer Huanachín Blas en su calidad de presidente del Comité de Usuarios de Agua de Sector Yuracruni-Orcas, mediante la cual se indicó lo siguiente:

Que, habiendo recibido su solicitud para otorgar la autorización provisional para uso de agua del manantial de Yuracruni para consumo doméstico y el uso de terreno comunal para instalación de tuberías de conducción de agua para consumo humano, que al respecto debo manifestar los siguientes:

1. Respecto de la autorización provisional de agua para uso doméstico del Sector Yuracruni –Orcas en jurisdicción de la Comunidad Campesina de Congalla, es de competencia la Autoridad Nacional de Agua a través de Autoridad Local Agua – ALA de Huancavelica, a través de la referida Entidad deberán solicitar la autorización del agua para consumo doméstico, una vez cuando pase la cuarentena o distanciamiento social obligatorio por COVID-19; sin embargo, pueden estar utilizando provisionalmente hasta que dure el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y Decreto Supremo N° 075- 2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
2. Respecto de uso de tierras comunales para instalación de tuberías para conducción de agua para consumo de las familias que se encuentran asentadas en Sector Yuracruni - Orcas de la Comunidad Campesina de Congalla, se autoriza provisionalmente el uso de las tierras comunales hasta que dure la cuarentena o distanciamiento social obligatorio, que posteriormente se regularizara una vez cuando pase la pandemia, ya que las reuniones sociales están prohibidas para acordar y autorizar en reunión de la Junta Directiva o en la Asamblea General de la Comunidad.

6.6.8. Asimismo, en el expediente se observa la Declaración Jurada de Compromiso de Regularización de Autorización de Uso de Agua de fecha 05.10.2020, mediante la cual los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas y Federico Ledesma Ñahuincopa, en su calidad de representantes del Comité de Usuarios de Agua del Sector Yuracruni-Orcas de la Comunidad de Congalla se comprometieron ante la Comunidad Campesina de Congalla que, en un plazo de 90 días calendarios, gestionarían ante la Administración Local de Agua Huancavelica la

regularización de uso de agua de los manantiales Yuraccruni 1 y 2; así como de las captaciones y tuberías ejecutadas en dichas fuentes de agua.

6.6.9. En ese sentido, mediante el argumento bajo análisis los impugnantes no solo no acreditan que cumplan con la condición de ejercer el uso de agua de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de la Comunidad Campesina de Congalla, sino que, además, se contradice con las actuaciones que ha venido ejecutando con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, y mediante las cuales queda demostrado que en todo momento tuvieron conocimiento que debían obtener las autorizaciones para ejecutar obras y ejercer el uso de agua de los manantiales Yuraccruni 1 y 2, ante la Autoridad Nacional del Agua, al grado que se comprometieron con realizar dichas gestiones y, por lo tanto, sus argumentos caen en una contradicción que deja en evidencia su intención infructuosa de justificar sus acciones, las cuales configuraron las infracciones sancionadas y por la cual corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.

6.7. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.7.1. Los impugnantes manifiestan que no se consideró que tienen el derecho humano al agua, conforme con lo dispuesto en la Resolución 64/292 de la Organización de las Naciones Unidas – ONU y el artículo 7° de la Constitución Política del Perú.

6.7.2. Cabe señalar que la Resolución 64/292 de la Organización de las Naciones Unidas – ONU aprobado por la Asamblea General el 28.07.2010¹², reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. Del mismo modo, el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, incorporado a la Carta Magna en mérito de lo dispuesto en la Ley N° 30588¹³, establece lo siguiente:

“Artículo 7-A .- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y Patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”.

6.7.3. Al respecto, se debe precisar que este no es el procedimiento idóneo para demandar el acceso al agua potable, pues este trámite está orientado a la verificación de la transgresión a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y a los literales a), b) y n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Además, se debe enfatizar que, de acuerdo con el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Recursos

¹² Resolución ONU 64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento. De fecha 28.07.2010.

En: https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

¹³ Ley N° 30588, Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de Acceso al Agua como Derecho Constitucional. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2017.

Hídricos y los artículo 39° y 44° de la aludida Ley, para usar el agua con fines poblacionales se requiere, en principio, ser una empresa prestadora de servicio de agua potable o una organización comunal constituida específicamente para tal fin, y contar con la respectiva licencia de uso de agua; por lo tanto, se debe desestimar el argumento de apelación.

6.8. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.8.1. El artículo 36° de la Ley de Recursos Hídricos establece que el uso primario de agua consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

6.8.2. El artículo 37° de la citada Ley establece que el uso primario del agua no requiere autorización administrativa y se ejerce por la sola disposición de la Ley. Es inocuo al ambiente y a terceros, no tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido solo a medios manuales y condicionado a que no altere las fuentes de agua en su cantidad y calidad, y no afecte los bienes asociados al agua.

6.8.3. Conforme con lo señalado en los numerales precedentes, se desprende que solo para el uso primario del agua no se requiere de derechos de uso de agua, porque se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales y sean destinadas para fines exclusivos de satisfacer las necesidades humanas primarias (preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales).

6.8.4. El presente procedimiento sancionador se sustenta en los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 14.08.2020, respecto de la ejecución de *“01 captación de concreto 0.60 x 0.60 metros en el manantial Yuraccruni 1, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 554846 mE – 8568277 mN, con un caudal de 0.15 l/seg. otra captación en el manantial Yuraccruni 2, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 554847 mE – 8568417 mN con un caudal de 0.04 l/seg., se ejecutó la construcción de una caja de revisión de 0.60 x 0.60 x 0.80 metros, 2 líneas de conducción con tubería de polietileno de 1” cada uno, en una longitud de 1.50 metros, líneas de distribución con tuberías de dimensiones 1”, ½” y ¾” instalados al sector Urcos Pampa”*, siendo esta una infraestructura hidráulica que fue ejecutada sin contar con la respectiva autorización de ejecución de obras, siendo dichas obras destinadas para el uso de agua sin derecho de uso emitidos por la Autoridad Nacional del Agua.

6.8.5. Debido a los motivos antes expuestos, se determina que los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce no ejercen el uso primario del agua y, en consecuencia,

requería contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.8.6. Por tanto, al verificarse que los impugnantes no ejercen el uso primario del agua, así como, que usan el agua de los manantiales Yuraccruni 1 y 2 sin derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, quedan acreditadas las infracciones sancionadas en su contra y, en consecuencia, se desvirtúa este extremo del recurso de apelación.

6.9. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.5 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.9.1. Los impugnantes manifiestan que no se afectó el uso de agua de la señora Irma Sánchez Ronceros porque la citada administrada ejecutó sus obras de captación en un lugar distinto del autorizado; así como, en la actualidad debe considerarse que la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA fue emitida sin considerarse los actuales intereses colectivos de los integrantes del Centro Poblado Rural de Orcas.

6.9.2. Al respecto, del argumento de apelación antes señalado, se observan argumentos destinados a objetar la licencia de uso de agua otorgada a la señora Irma Sánchez Ronceros, no siendo idóneo el presente procedimiento administrativo sancionador para evaluar las condiciones en las que fue emitida la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA, menos aun cuando el citado acto administrativo fue emitido en el año 2005, por lo cual no puede ser objeto de revisión por esta instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.3¹⁴ del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.9.3. En ese sentido, la objeción que manifiestan los impugnantes al derecho de uso de agua otorgado a la señora Irma Sánchez Ronceros mediante la Resolución Administrativa N° 187-2005-INRENA-IRH-ATDR-HVCA no los faculta de ningún modo a impedir el ejercicio de uso de agua por parte de la citada administrada, siendo labor de esta Autoridad Nacional del Agua ejercer las facultades que sean necesarias para protegerlo, en cumplimiento del Principio de Seguridad Jurídica establecido en el artículo 4° del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos¹⁵.

6.9.4. Por lo tanto, se debe desestimar en este extremo lo alegado en el recurso de apelación.

¹⁴ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.

¹⁵ Ley de Recursos Hídricos
"4. Principio de seguridad jurídica
El Estado consagra un régimen de derechos para el uso del agua. Promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión relacionada con su uso, sea pública o privada o en coparticipación".

6.10. De acuerdo con los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro se ajusta a derecho, por haberse acreditado que los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce incurrieron en las conductas tipificadas como infracciones en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento; por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

6.11. Finalmente, respecto al informe oral solicitado por los recurrentes en fecha 07.02.2022, cabe precisar que de conformidad con el artículo 22°¹⁶ del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde que el presente expediente ingresó al tribunal el 04.11.2021, no corresponde conceder la audiencia requerida.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 102-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 16.02.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Máximo Lliuyacc Blas, Elmer Huanachin Blas, Federico Ledesma Ñahuincopa, José Barreto León, Orlando León Barreto, Enrique Laurente Ccasani, Félix León Ramos, Roger Lifoncio Barreto y Zacarías Longino Cahuana Yancce contra la Resolución Directoral N° 413-2021-ANA-AAA X MANTARO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

¹⁶

Artículo 22°.- **Informe Oral**

Los administrados podrán solicitar una audiencia para presentar su informe oral dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber ingresado el expediente en el Tribunal.